

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 12 de abril de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha doce de abril de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 374-2010-R.- CALLAO, 12 DE ABRIL DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Vista la solicitud (Expediente Nº 143462), recibido el 08 de marzo de 2010, mediante la cual el profesor Lic. CARLOS ENRIQUE CALDERÓN OTOYA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, interpone Recurso de Revisión contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 005-2010-CU.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Nº 572-09-R del 27 de mayo de 2009 se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. CARLOS ENRIQUE CALDERÓN OTOYA según lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe Nº 010-2009-TH/UNAC del 07 de abril de 2009, al considerar que habría inobservado el Art. 8º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996, al ausentarse sin estar autorizado; asimismo, habría incumplido con sus deberes previstos en los Inc. e) y f) del Art. 293º y el Art. 294º del Estatuto, de donde se infiere que habría cometido presunta falta administrativa disciplinaria, debiendo efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiera lugar y el profesor ejercite su derecho a su defensa;

Que, efectuado el correspondiente proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 017-2009-TH/UNAC del 07 de julio de 2009, resolvió imponer la sanción administrativa de suspensión por dos (02) meses sin goce de haber al profesor impugnante, por haber infringido el Art. 6º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente, por el que se reconoce como un derecho de los docentes la licencia sin goce de haber, la cual debe solicitarse con la presentación de la documentación respectiva, así como del artículo 8º del mismo Reglamento, que indica que la sola presentación de la solicitud de Licencia no da derecho al goce de la Licencia; si el docente se ausentara sin estar autorizado, como se ha realizado en el presente caso, sus ausencias se considerarían como inasistencias injustificadas, siendo pasible de sanción; procediendo el docente sancionado a interponer el correspondiente recurso de reconsideración, el que fue declarado infundado por el Tribunal de Honor mediante Resolución Nº 024-2009-TH/UNAC del 15 de setiembre de 2009, al considerar que los documentos aportados por el impugnante no desvirtúan los hechos imputados, "... conformándose más bien

que el profesor Lic. CARLOS ENRIQUE CALDERON OTOYA, se ausentó de sus labores sin haber obtenido la licencia correspondiente..." (Sic);

Que, con Resolución N° 005-2010-CU, el Consejo Universitario declaró fundado en parte el Recurso de Apelación formulado por el profesor Lic. CARLOS ENRIQUE CALDERÓN OTOYA contra la Resolución N° 024-2009-TH/UNAC; reduciendo la sanción administrativa que se le impuso, de dos (02) meses sin goce de haber, a suspensión sin goce de haber por quince (15) días, sanción a ejecutarse desde el 01 al 15 de marzo de 2010, considerando, la circunstancia en que se cometió la falta y su gravedad; los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que la sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la licencia; que no existe en el expediente documento alguno que acredite haber sido invitado o qué actividades realizó en la Universidad de Harvard; entre otros aspectos;

Que, mediante Escrito del visto, el recurrente interpone recurso de revisión en contra de la Resolución N° 005-2010-CU; argumentando que en su oportunidad presentó su solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales, tal como se indica en el segundo considerando de la apelada, manifestando que ello no ocasionaría perjuicio ni malestar a los estudiantes, dado que estos manifestaron su conformidad y evidencia el cumplimiento del desarrollo del syllabus como prueba, el cual fue desarrollado en su integridad, habiéndoseles evaluado sin la carga que ellos soportan cuando se les acumula la totalidad de las evaluaciones de un período muy reducido; asimismo, que el viaje a la ciudad de Boston, USA, y su estadía fue, entre otros, con fines de carácter académico, como recibir una capacitación en Harvard, oportunidad única que no podía desaprovechar profesionalmente; y que las Actas de las asignaturas tanto de la Sede Callao y Cañete que estaban a su cargo, fueron remitidas y procesadas en la Oficina de Registros Académicos con toda normalidad, no habiendo ninguna queja de la Dirección de la Escuela Profesional y/o del Departamento Académico de su Facultad;

Que, en cuanto a los recursos administrativos, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé en su Art. 207.2 que el plazo para su interposición es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; apreciándose en el presente caso que el Recurso de Revisión materia de los actuados ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, conforme se advierte del cargo de notificación de la Resolución N° 005-2010-CU que obra en autos;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 95º, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se deberá elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 232-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 31 de marzo de 2010, a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158 y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

## **R E S U E L V E:**

- 1º **ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Lic. **CARLOS ENRIQUE CALDERÓN OTOYA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución del Consejo Universitario N° 005-2010-CU del 01 de febrero de 2010, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACU; Vicerrectores; Facultades, EPG, TH, OAL;

cc. OCI, OGA, CIC; OAGRA, OPER, UE; UR, ADUNAC, e interesado.